

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 11001-3334-003-2022-00574-00**  
**DEMANDANTE: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**  
**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ASUNTO: Inadmite demanda**

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor ARNULFO BASTO ÁLVAREZ interpuso demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1.2. del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 (por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones), y el artículo 2, numeral 12 del Decreto 2358 de 2019 (por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial).

En consecuencia, solicitó ordenar a la Alcaldía Municipal de Neiva lo siguiente:

*“1. Que se ordene a la alcaldía de Neiva, representada legalmente por el señor alcalde Gorky Muñoz Calderón, en un término máximo improrrogable de cinco (5) días, informar mediante oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, solicitando incorporar la anotación DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de interés cultural, Iglesia Antigua o Templo Colonial, Iglesia del Caguan o Templo el Caguan y el Templo la Inmaculada Concepción o la Catedral.*

*2. Que se ordene a la alcaldía de Neiva, representada legalmente por el señor alcalde Gorky Muñoz Calderón, allegue al Despacho, previa afectación de los BIC., copia de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria (certificados de tradición matrícula inmobiliaria) de Iglesia Antigua o Templo Colonial, Iglesia del Caguan o Templo el Caguan y el Templo la Inmaculada Concepción o la*

*Catedral, con la afectación DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL.*

3. *Que se fijen a mi favor las costas y agencias en derecho”.*

La demanda fue asignada por reparto de 22 de noviembre de 2022 a este Despacho.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), previo a asumir el conocimiento.

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>; así como en los artículos 3, 7 y 8 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152, 155, 161 (numeral 3) y 164 (numeral 1 – literal e) del CPACA.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806, que en el artículo 6 dispone:

**“Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, **ni para el traslado.***

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subraya del Juzgado).*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, máxime que la excepción contemplada en la norma no es compatible con la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, registrada en su página web.

De otra parte, se advierte que la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, en el trámite de la acción de cumplimiento la obligación de vinculación oficiosa sólo se predica de aquella autoridad o particular que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido, y, en el caso del particular, siempre que esa competencia se explique por el ejercicio de una función pública. Sin embargo, es posible

que, de manera muy excepcional, cuando la pretensión planteada en ejercicio de una acción pública involucre la afectación directa de una relación jurídica sustancial, se vincule a todos los sujetos determinados o determinables<sup>2</sup>.

Para la Corte Constitucional es indiscutible el deber que surge para el juez de vincular al proceso a todas las personas que resulten directamente interesadas en el mismo, a las personas que son titulares de las relaciones jurídicas que pueden resultar afectadas, o a las personas que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Lo anterior, por cuanto, siendo imperioso para las autoridades públicas "*proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*" ( C. P. artículo 2º. ), es claro que el juez, en su condición de autoridad pública que dirige el proceso, está obligado a hacer realidad la garantía constitucional que a toda persona se otorga de acceder a la administración de justicia, ( artículo 229 C.P.) bajo las reglas del debido proceso, aplicables por supuesto a las actuaciones judiciales<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera procedente vincular a la Asamblea Departamental del Huila, teniendo en cuenta que, al dar respuesta a la constitución en renuencia, la Alcaldía Municipal de Neiva señaló que era esta la competente para realizar la incorporación al registro de instrumentos públicos, por ser quien realizó la declaratoria de los bienes inmuebles de interés cultural.

Por lo anterior, el cumplimiento del **deber de remitir la demanda y sus anexos** a la Alcaldía Municipal de Neiva debe extenderse a la Asamblea Departamental del Huila, con respecto a la cual también deberán precisarse **los datos de notificación judicial**.

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de admisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda se inadmitirá, para que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, el accionante subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO. Inadmitir la demanda**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 1064 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Ibidem.

Expediente: 11001-3334-003-2022-00574-00  
Demandante: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ  
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA  
Acción de cumplimiento  
Inadmite demanda

del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Juez

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003202200576 00  
**Demandante:** Franklin Fernando Cifuentes Hernández – en nombre y representación de Samuel Fernando Cifuentes Ortiz  
**Demandado:** Dirección de Sanidad Militar DISAN del Ejército Nacional  
Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional  
**Vinculadas:** Comando General de las Fuerzas Militares (CGFM)  
Hospital Militar Central (HMC)

Una vez analizado el escrito de tutela y sus anexos, el Despacho dispone:

**PRIMERO.** - Por reunir los requisitos legales **admitir** la presente acción de tutela, interpuesta electrónicamente por el señor **Franklin Fernando Cifuentes Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.535.137, representación del señor Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, identificado con 1.006.147.376, teniendo como prueba la documental adjunta en el escrito de amparo, por ser pertinente, conducente y necesaria.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **notificar** al correo de notificaciones judiciales y/o por el medio más expedito y eficaz esta providencia al comandante y/o representante legal del Ejército Nacional; al director de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) y al director general de Sanidad Militar de la misma entidad y/o quienes hagan sus veces, disponiendo del término perentorio **de dos (2) días hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la parte accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Asimismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **en el informe se deberá incluir de manera específica los nombres completos, cargos, correos electrónicos del servidor (es) públicos competentes (s), a quien (es) corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, con la respectiva acta de posesión, acto de nombramiento y manual de funciones, como también el correo electrónico de cada la entidad y de los representantes legales para recepción de notificaciones judiciales.**

**TERCERO.** Vincular y notificar la presente acción de tutela al comandante general y/o representante legal del Comando General de las Fuerzas Militares y a la directora general del Hospital Militar Central, sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, disponiendo del término perentorio de **dos (2) días hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos

---

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00527 00

Demandante: Franklin Fernando Cifuentes Muñoz, en nombre y representación de Fernando Cifuentes Ortiz

Demandado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y otros

Acción de Tutela

expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **en el informe se deberán incluir de manera específica los nombres completos, cargos, correos electrónicos del servidor (es) públicos competentes (s), a quien (es) corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, con la respectiva acta de posesión, acto de nombramiento y manual de funciones, como también los correos electrónicos de cada entidad para recepción de notificaciones judiciales y de sus representante legales.**

**CUARTO. Tener** como agente oficioso del señor Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, al señor Franklin Fernando Cifuentes Ortiz, al no encontrarse en condiciones físicas y mentales para ejercer su defensa, en tanto del escrito de tutela se infiere esta situación<sup>2</sup>.

**QUINTO. Notificar** por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante, al correo [frankcifuentes@yahoo.com](mailto:frankcifuentes@yahoo.com), que reposa a folio 8 del escrito de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.T.

---

<sup>2</sup> Ver folio 1 del escrito de tutela y Corte Const. Sent. T-488. Jul. 28 / 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2843a53285f0ea56543c7eb8173c48fa25c70b0e52bd4aa1e30669377f4bac**

Documento generado en 23/11/2022 12:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003202200553 00  
**Demandante:** Yenny Carolina Quevedo Quevedo  
**Demandado:** Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)  
**Vinculada:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)  
**Terceros con interés:** Yoleyma González Zequeira y otros

**Asunto:** Remite expediente para acumulación

Encontrándose en trámite procesal la acción de tutela de la referencia, el Despacho procede a estudiar y resolver la solicitud de remisión de la entidad demandada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, el Despacho ofició al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar *“para que, en el término de un (1) día hábil allegue copia del expediente constitucional del actor Álvaro Enrique Guerrero Mendoza, en el cual se encuentre el escrito de tutela, la admisión y las decisiones tomadas en el transcurso del mismo, quien en la presente acción constitucional funge como vinculado, e informe el estado actual del proceso, con miras a estudiar la decisión que en derecho corresponda previo a emitir fallo de tutela de primera instancia”*<sup>3</sup>, con miras a estudiar la solicitud de remisión del expediente constitucional de la Escuela de Administración Pública (ESAP).

El 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, allegó copia del expediente digital de tutela que cursa en dicho Despacho<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, el Juzgado procede a pronunciarse frente a la solicitud de remisión del presente expediente constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura de acumulación de tutelas masivas, debe mencionarse, en primer lugar, que el Decreto 1834 de 2015 establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “30Auto”.

<sup>3</sup> Ver “30Auto”.

<sup>4</sup> Ver “32CapturaRecibeExpediente”.

**“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

**Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto N°. 750 de 2018, determinó que, para la acumulación de tutelas, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos, en el marco de la cosa juzgada, como expresión de la seguridad jurídica en la administración de justicia:

“(…) (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que: “(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la

oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo.”<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, se colige que, en el evento de radicarse masivamente acciones de tutela, solicitando la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las autoridades públicas accionadas, estas se asignarán al correspondiente despacho judicial que hubiese avocado el conocimiento de la primera acción constitucional, incluyendo todas las demás promovidas posteriormente al fallo de tutela.

Cuando el operador judicial tenga conocimiento de la situación, se impone el envío inmediato.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que a este Despacho se repartió la acción de tutela presentada por la señora Yenny Carolina Quevedo Quevedo quien pretende se tutele el derecho fundamental de petición **radicado el 7 de octubre de 2022** ante la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), solicitando respuesta de fondo por no dar respuesta respecto a la fecha puntual de publicación de valoración de antecedentes y fecha de publicación de lista de elegibles, en el marco del proceso de selección número 828 a 829 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto<sup>6</sup>.

Asimismo, se evidencia que la tutela que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, tiene el mismo objeto, esto es, la petición radicada por el señor Álvaro Guerrero Mendoza, de forma conjunta con la señora Yenny Carolina Quevedo Quevedo, con otros sujetos firmantes el 7 de octubre de 2022, ante las entidades anteriormente señaladas.

El presente expediente de tutela llegó a esta Juzgado por oficina de Apoyo el **11 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, la cual se admitió por auto del mismo día.**

Ahora bien, de la revisión de expediente de tutela 202200461 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, se advierte que llegó por Oficina de **Reparto el 9 de noviembre y fue admitida el 10 de noviembre<sup>8</sup>**, por lo que es el primer Despacho en conocer del presente asunto y adicionalmente, ambos expedientes giran en torno **a idéntica petición radicada el 7 de octubre de 2022** ante la ESAP y la CSNS, es decir, guardan

<sup>5</sup> Corte Const. Auto. 750. Nov. 21 / 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>6</sup> Ver folio 6, “01EscritoTutela”.

<sup>7</sup> Ver “05Acta”.

<sup>8</sup> Ver “02Acta” y “01Constancia”.

identidad de hechos, problema jurídico, objeto y de extremos activos y pasivos.

A partir de lo anterior, se evidencia que, en los expedientes constitucionales se solicita **la misma protección de derecho fundamental**, esto es, petición, **con base en el mismo escrito de petición radicado en conjunto el 7 de octubre de 2022**<sup>9</sup> por la señora Yenny Carolina Quevedo Quevedo y el señor Álvaro Enrique Guerrero Mendoza, este último, quien radicó la acción de tutela ante el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, Cesar, y el cual fue vinculado por este juzgado como sujeto procesal como tercero con interés en la presente acción constitucional, entre otros peticionarios que signaron la solicitud<sup>10</sup>.

Así las cosas, diáfananamente se evidencia el cumplimiento de los parámetros jurídicos consagrados en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, en tanto la acción de tutela asumida por esta sede judicial el 11 de noviembre de 2022, fue posterior a la admitida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar; adicionalmente, guarda identidad de causa, objeto, sujetos activos y pasivos con la que conoce el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2022-00461, siendo ese despacho el primero que avocó conocimiento de esta tutela.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la remisión inmediata de la presente acción de tutela al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá

### III. RESUELVE:

**Primero.** Por Secretaría remitir de manera **inmediata** vía correo electrónico el presente expediente de tutela, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, de conformidad a los motivos de la presente decisión judicial.

**Segunda.** Notificar la presente decisión al accionante, accionada, entidad vinculada y terceros con interés por la vía más expedita.

**Tercero.** Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAT.

<sup>9</sup> Ver escritos de tutela folios 2 y 1 dentro de expedientes 202200553 y 202200461 de los Juzgados Tercero Administrativos del Circuito de Bogotá y Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar.

<sup>10</sup> Ver "07AutoAdmiteTutela" y "02Prueba" del expediente 202200553.

Expediente 11001-33-34-003-2022-00553-00  
Accionante: Yenny Carolina Quevedo Quevedo  
Accionada: ESAP

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f42b19db00ba77717ede810d1ebb57482d46e2d608399c49daeb5a1ab66598**

Documento generado en 23/11/2022 12:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**